

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03981/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, mediante el cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio:** 00147/NICOROM/IP/2021

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

*solicito el reglamento interno de la administración actualizado, solicito el comprobante de pago de la quincena del 30 de junio del presidente, del director de obras y servicios públicos, de los coordinadores adscritos a esa dirección. (Sic.)*

#### MODALIDAD DE ENTREGA

*OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):*

*gratis y por medio del sistema (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

...

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Buenas tardes, por este medio envió respuesta a su solicitud de información. Sin mas por el momento, reciba un cordial saludo.*

... (Sic.)

El Sujeto Obligado adjuntó un archivo en formato *pdf* a su respuesta, que muestran lo siguiente:

1. **Oficio NR/DA/RH/859/2021**, suscrito por el Director de Administración, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en el que indicó lo siguiente:

...

*Es menester hacer de su conocimiento que en cuanto al reglamento que hace referencia el solicitante, este se encuentra contenido en el portal de IPOMEX, fracción XX-A. Ahora bien, respecto a los comprobantes de pago que nos ocupan, deberá de requerírsele al solicitante, sea más claro y preciso en cuanto a su petición, lo anterior respecto a la temporalidad a que se refiere, es decir, en que periodo y/o administración, para así estar en posibilidad de atender dicha solicitud, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

...

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO:**

*solicite de origen el reglamento interno de la administración actualizado, solicito el comprobante de pago de la quincena del 30 de junio del presidente, del Director de Obras y Servicios Públicos, de los coordinadores adscritos a esa dirección.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

*primeramente es de señala que el director de administración a través del oficio NR/DA/RH/859/2021, da respuesta a mi solicitud, en el cual se puede, visualizar que según el dice que el reglamento de referencia esta en la fracción XX-A del IPOMEX, si se hace la consulta en dicha página se observa la liga [https://drive.google.com/open?id=1BSOrgRHkxwZTZ\\_GDJRS67uSB9P15-B4L](https://drive.google.com/open?id=1BSOrgRHkxwZTZ_GDJRS67uSB9P15-B4L), con la cual supuestamente esta el Reglamento solicitado, siendo totalmente mentira dicha situación ya que lo que se visualiza en dicha liga es el Reglamento Interno de Trabajo de los servidores públicos del Ayuntamiento, es mas es de la administración saliente 2016-2018, situación que deja ver que dicho Director o le gusta hacerse el chisto o no sabe leer, ya que lo que se solicito fue el REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN, basta que hay que definirle en el presente recurso a dicho director que la palabra administración dentro del interior de una administración es: el conjunto de órganos del sector público conformados para realizar la tarea de administrar y gestionar organismos, instituciones y entes del Estado. Por tal situación es que se viola el principio de máxima publicidad en cuanto a la entrega de dicho Reglamento Interno de la Administración. por ultimo, y por cuanto hace a la entrega del comprobante de pago de la quincena del 30 de junio del presidente, del Director de Obras y Servicios Públicos, de los coordinadores adscritos esa dirección. también resulta que nuevamente dicho director de administración le gusta jugar veo que mucho con la información que se le pide o esconde algo, si bien es sabido que materia de transparencia no aplica la suplencia de la*

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*queja en favor de los solicitantes, también lo es que dicho director tuvo los tiempo los tiempos procesales de la ley de la materia para solicitar requerimiento de información adicional, por tal situación resulta absurda su respuesta, en ese orden de ideas existen diversos criterios por las autoridades administrativas encargadas de velar y tutelar el acceso a al información pública, que establecen que cuando exista alguna ambigüedad de la información se bera de entregar información al ejercicio fiscal que se actúa. (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El diez de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03981/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por El Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**c) Informe Justificado.**

El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de dos archivos en formato *pdf*, que muestran lo siguiente:

1. Oficio NR/PM/UTM/474/2021, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el que rindió informe justificado, en el que medularmente ratificó la respuesta inicial y añadió lo siguiente:

...

*Este Sujeto Obligado Satisfizo el derecho de acceso a la información al entregarle la información solicitada y con la que este H. Ayuntamiento cuenta ya que como tal no cuenta con un "Reglamento interno de la administración", ya que si lo que requiere el solicitante es el "Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero, Estado de México" se anexa al presente oficio la gaceta AÑO 3, NÚMERO 122 en la cual fue aprobado dicho reglamento, por lo anterior expuesto solicito sobreseer el presente recurso de revisión*

...(Sic.)

En dicho oficio se dejó visible el nombre de una persona ajena al presente asunto.

2. Gaceta Municipal de Nicolás Romero 2019-2021, año: 3; número CXXII, Volumen I, con fecha de publicación de: 21 de mayo 2021; de la cual se observa el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás de Romero 2019-2021.

**d) Vista del informe justificado.**

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el archivo denominado *GACETA 122\_ 21-05-2021.pdf* que muestra el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero 2019-2021; que fue entregado por el Sujeto Obligado como informe justificado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); ello con la finalidad de que el Recurrente realizara las manifestaciones que en derecho proceden.

Cabe precisar que no se puso a la vista del Recurrente el archivo denominado *INFORME JUSTIFICADO 03981\_INFOEM\_IP\_RR\_2021.pdf*, en virtud, de que en su contenido se advirtió el nombre de una persona ajena al presente asunto y por tanto, se trata de un dato personal confidencial que debe ser protegido.

#### **e) Manifestaciones del Recurrente.**

De las constancias que integran el expediente digital que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente no emitió manifestación alguna.

#### **f) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en curso.

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**g) Cierre de instrucción.**

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

### **Causales de improcedencia.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por El Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de  
Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que El Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Reglamento Interno de la administración actualizado.
2. Comprobante de pago de la quincena del 30 de junio de Presidente, Director de Obras y Servicios Públicos, así como de los Coordinadores adscritos a esa Dirección.

En respuesta el Sujeto Obligado, a través del Director de Administración indicó que el reglamento interno se encontraba en el portal Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex) fracción XX-A; y respecto de los comprobantes de pago, solicitó aclarar y precisar la petición, ya que argumentó que no contaba con elementos necesarios para dar respuesta.

Derivado de la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso Recurso de Revisión, en el que se inconformó por la respuesta y argumentó que consultó el Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex) y únicamente localizó un Reglamento Interno de Trabajo de los servidores públicos que no concuerda con lo solicitado, además indicó que el Sujeto Obligado

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

no le entregó los comprobantes de pago requeridos y que si bien, no definió la fecha de inicio del periodo solicitado, el Sujeto Obligado pudo requerirle una aclaración a la solicitud y que no tuvo lugar en el momento oportuno; además señaló que el Sujeto Obligado pudo aplicar el criterio que implica que ante la falta de temporalidad se ordene la información correspondiente al ejercicio fiscal en que tuvo lugar la solicitud.

Así una vez, admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en el que medularmente ratificó su respuesta inicial y adjuntó la Gaceta Municipal en la que se observa el Reglamento Orgánico de la administración Pública Municipal de Nicolás Romero 2019-2021; de los cuales, únicamente se puso a la vista del Recurrente el Reglamento en mención, ya que el oficio en el que se rindió informe justificado se dejó visible el nombre de una persona ajena al asunto que nos ocupa.

Derivado de tener a la vista el Reglamento entregado en informe justificado, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VI de la Ley de la materia, pues el Particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

#### **De los motivos de inconformidad.**

Ahora bien, es pertinente realizar un señalamiento previo a ingresar a un análisis respecto a la naturaleza y procedencia de la información solicitada; con la finalidad de analizar los motivos de agravio que fueron descrito por el Particular en el Recurso de Revisión, en el que realizó las siguientes manifestaciones:

*...situación que deja ver que dicho Director o le gusta hacerse el chisto o no sabe leer, ya que lo que se solicito fue el REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN,...*

*...también resulta que nuevamente dicho director de administración le gusta jugar veo que mucho con la información que se le pide o esconde algo,... (Sic.)*

Al respecto, se advierte que lo antes citado son manifestaciones subjetivas que en nada abonan ni se relacionan con el ejercicio del derecho de la transparencia y acceso a la información

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

pública; pues son aseveraciones propias del Recurrente que engloban su opinión particular respecto a cuestiones que escapan de la materia que nos ocupa, por tanto, no pueden ser atendidas a través del presente Recurso de Revisión; del mismo modo, se invita al Particular para que en próximas ocasiones ejercite su derecho de acceso a la información pública, transparencia y en su caso, protección de datos personales, de forma respetuosa y pacífica, a fin de ejercitar dichos derechos en el marco de las normas que rigen la materia.

### **Del informe justificado.**

Ahora bien, es preciso indicar que el Sujeto Obligado entregó en informe justificado un archivo denominado *INFORME JUSTIFICADO 03981\_INFOEM\_IP\_RR\_2021.pdf*, en el que se dejó visible el nombre de una persona ajena al servicio público y al asunto que nos ocupa, lo cual constituye un dato personal confidencial de conformidad con lo siguiente:

- **Nombres de personas que no son servidores públicos.**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.*

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es por ello que no se puso a la vista del Recurrente; sin embargo, vale la pena señalar que dicho documento ratificó su respuesta inicial y modificó o cambio el sentido de la presente resolución.

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### Análisis de la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, es preciso indicar que, el Particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Reglamento Interno de la administración actualizado.
2. Comprobante de pago de la quincena del 30 de junio de Presidente Municipal, el Director de Obras y Servicios Públicos, así como de los Coordinadores adscritos a esa Dirección.

En virtud, de que, la solicitud de información contempla requerimientos de información de diversa índole, se procede a realizar un análisis de la información de conformidad con el orden en el que fueron enunciados, con la intención de proporcionar un estudio esquemático y que contemple la totalidad de elementos que integran la solicitud de información.

- **Punto 1; del Reglamento Interno de la Administración actualizado.**

El Particular, solicitó del Sujeto Obligado el Reglamento Interno de la Administración actualizado, ante lo cual, el Sujeto Obligado indicó en respuesta que dicho Reglamento se encontraba en el portal del Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex) fracción XX-A; derivado de lo anterior, el Particular se inconformó y mencionó que en el sitio no se encontró la información solicitada.

En atención a lo anterior, se procedió a revisar si la información que muestra el Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex) en la fracción indicada por el Sujeto Obligado, dan cuenta de lo solicitado, resultado de dicha búsqueda se obtuvo acceso a los registros respecto a la *Normatividad laboral*, tal y como se muestra a continuación:

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



ipomex Información Pública de Oficio de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Martes 5 de octubre de 2021

## Directorio de los Sitios electrónicos de sujetos obligados a la transparencia












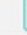


 Poder Ejecutivo
  Poder Legislativo
  Poder Judicial
  Municipios
  Órganos Autónomos

 Partidos Políticos
  Sindicatos
  Fideicomisos
  Personas Físicas

Municipios

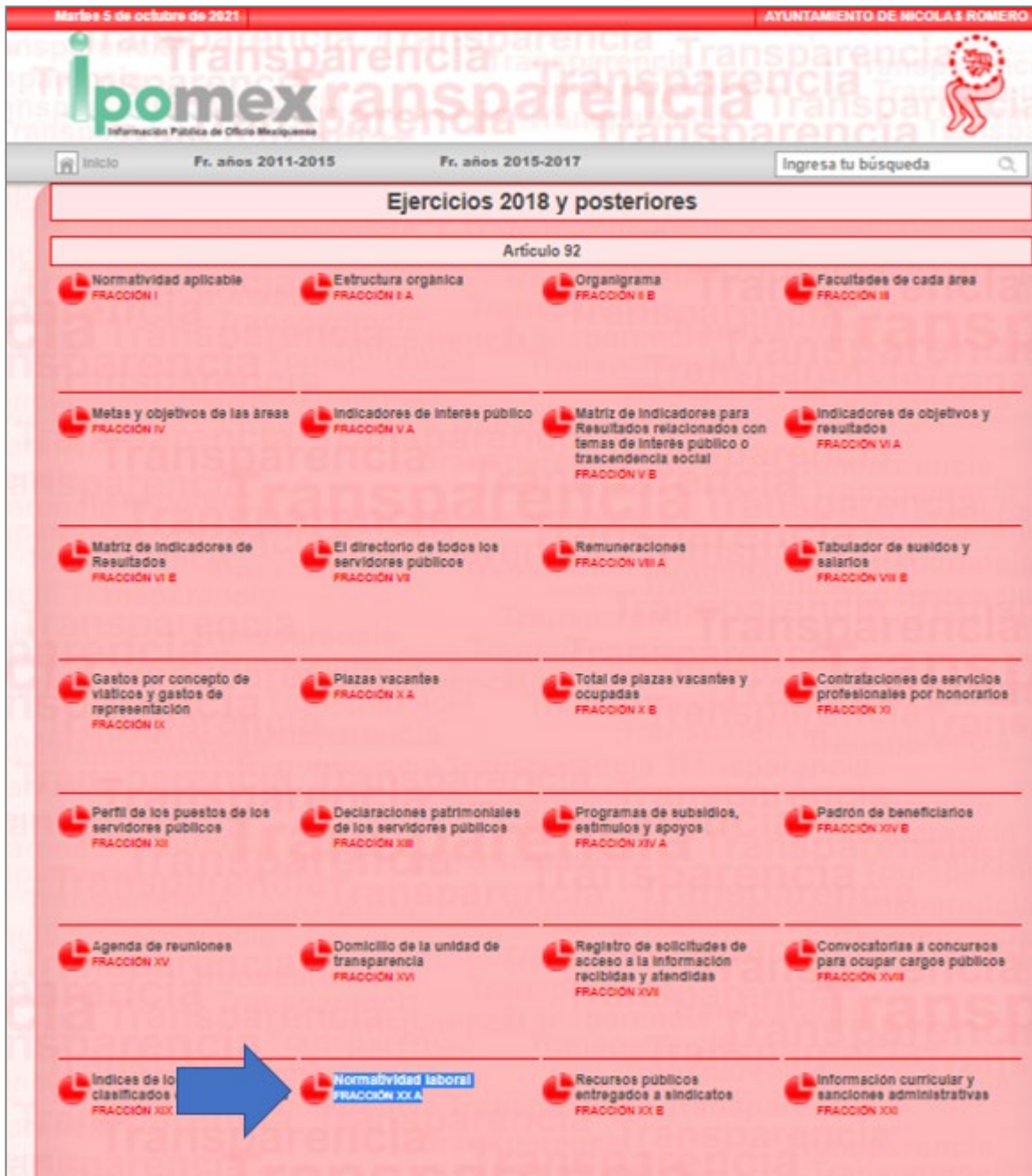
SUJETO OBLIGADO	IPOSEX	TABLA DE APLICABILIDAD
Acambay de Ruíz Castañeda		
Acolman		

...

Nezahualcóyotl		
Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl. (ODAPAS)		
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl		
<b>Nicolás Romero</b>		
Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero		
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nicolás Romero		
Nopaltepec		

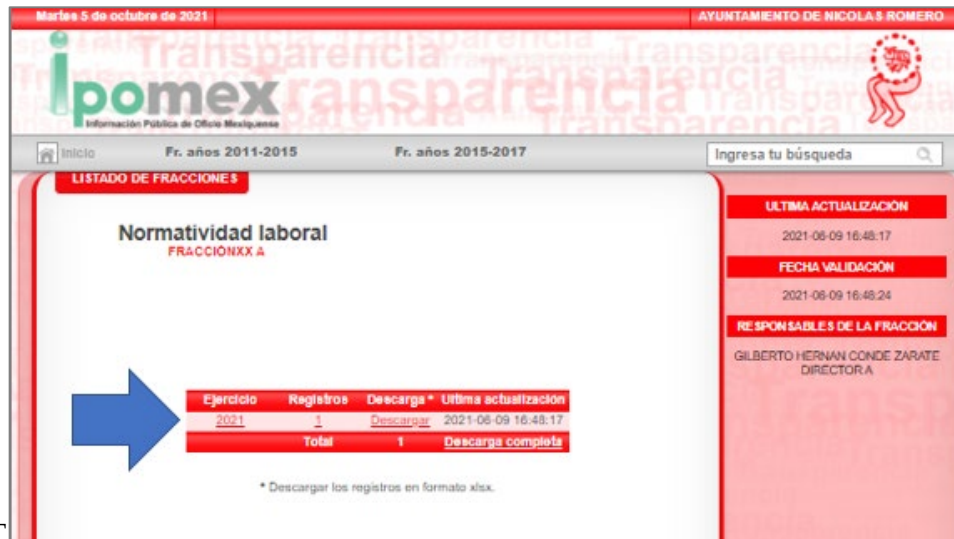
(Imágenes extraídas de la liga del sitio <http://www.ipomex.org.mx/portal.htm>, consultado el cinco de octubre de dos mil veintiuno a las trece horas).

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



(Imagen extraída de la liga del sitio <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/nicolasromero.web>, consultado el cinco de octubre de dos mil veintiuno a las trece horas con cinco minutos).

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



Martes 5 de octubre de 2021 AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

**LISTADO DE FRACCIONES**

**Normatividad laboral**  
FRACCIÓN XX A

Ejercicio	Registros	Descarga *	Última actualización
2021	1	Descargar	2021-06-09 16:48:17
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>Descarga completa</b>	

\* Descargar los registros en formato xlsx.

**ULTIMA ACTUALIZACIÓN**  
2021-06-09 16:48:17

**FECHA VALIDACIÓN**  
2021-06-09 16:48:24

**RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN**  
GILBERTO HERNAN CONDE ZARATE DIRECTOR A

T (Imagen extraída de la liga del sitio [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NICOLASROMERO/art\\_92\\_xx\\_a.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NICOLASROMERO/art_92_xx_a.web), consultado el cinco de octubre de dos mil veintiuno a las trece horas con cinco minutos).



Martes 5 de octubre de 2021 AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

**LISTADO DE FRACCIONES**

**Normatividad laboral**  
FRACCIÓN XX A  
Ejercicio 2021

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

**Registro: 001**

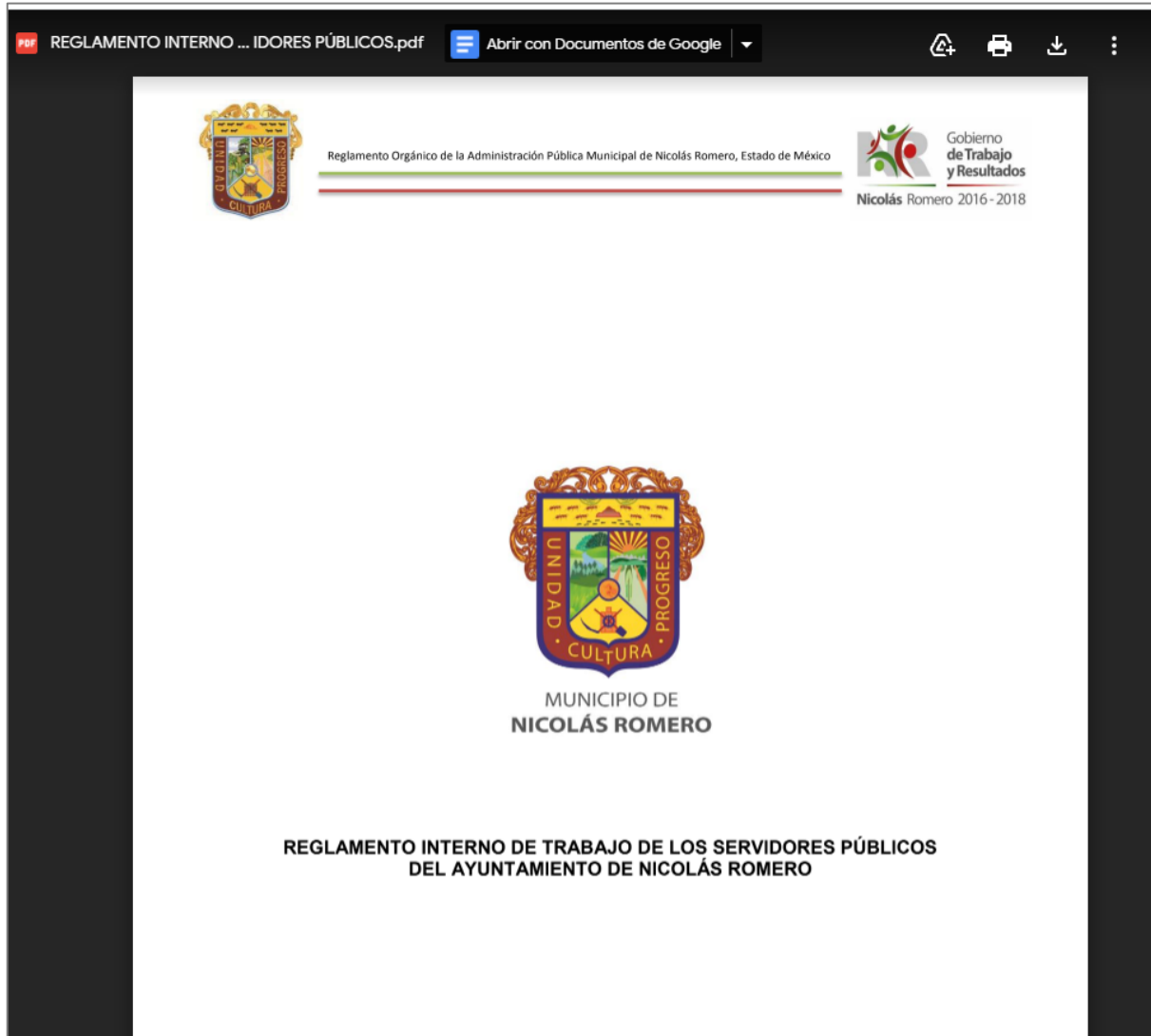
Ejercicio : 2021  
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2021  
 Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2021  
 Tipo de personal (base/confianza) : Confianza  
 Tipo de normatividad laboral aplicable : Reglamento  
 Denominación de las condiciones generales de trabajo, contrato, convenio o documento que regule las relaciones laborales : REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
 Fecha de aprobación oficial : 17/11/2016  
 Fecha de última modificación, en su caso : 17/11/2016  
 Hipervínculo al documento completo (Enlace externo): [https://drive.google.com/quest?usp=sharing&id=1BSQwRtKxxZT7\\_GDjRS67uS89P15-B4](https://drive.google.com/quest?usp=sharing&id=1BSQwRtKxxZT7_GDjRS67uS89P15-B4)

Área responsable de la información : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
 Fecha de actualización : 2021-06-09 16:48:17  
 Fecha de validación : 2021-06-09 16:48:24  
 Nota :

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

(Imagen extraída de la liga del sitio [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NICOLASROMERO/art\\_92\\_xx\\_a/3.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NICOLASROMERO/art_92_xx_a/3.web), consultado el cinco de octubre de dos mil veintiuno a las trece horas con cinco minutos).



(Imagen extraída de la liga del sitio [https://drive.google.com/file/d/1BSOrgRHkxwZTZ\\_GDJRS67uSB9P15-B4l/view](https://drive.google.com/file/d/1BSOrgRHkxwZTZ_GDJRS67uSB9P15-B4l/view), consultado el cinco de octubre de dos mil veintiuno a las trece horas con siete minutos).

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega


Derivado de lo anterior, es preciso indicar que tal y como lo refirió el Particular al momento de interponer su Recurso de Revisión, de la búsqueda señalada por el Sujeto Obligado, únicamente se obtiene un Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Nicolás de Romero de la administración anterior; y en atención a las manifestaciones descritas por el Particular, en el que indicó que requiere la normatividad que rige a la totalidad de entes organizaciones que comprende el Ayuntamiento; es posible determinar que la información localizada no corresponde con lo solicitado; por tanto, la respuesta no colmó la solicitud de información.

Ahora bien, durante la sustanciación del recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado y lo acompañó de la Gaceta Municipal número 3, número CXXII, volumen I, publicada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en el que se publicó el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás de Romero; el cual se puso a la vista del Recurrente; sin embargo, a fin de aportar mayor elementos, se inserta impresión de pantalla del documento:

RESOLUCIÓN


**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

☰ GACETA 122\_21-05-... 1 / 279 | - 70% + | 🏠 ↻ | ⬇️ 🖨️

 **GACETA MUNICIPAL**  
H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO 2019 - 2021

Año: 3, Número: CXXII, Volumen I, Período: 21-mayo-2021. En Nicolás Romero, Estado de México.  
Fecha de Publicación: 21 de mayo del 2021  
*"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandiosa de México"*

**GACETA MUNICIPAL DE NICOLÁS ROMERO,  
ESTADO DE MÉXICO.**

JUNTOS ARMANDO EL CAMBIO

AVENIDA JUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, C.P 54400, NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.

**AÑO 3, NÚMERO 122**

Nicolás Romero, Estado de México, a 21 de mayo del año 2021.

**SUMARIO:** PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS APROBADOS EN LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL 21 DE MAYO DEL 2021.

...

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de  
Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



...

De dicho documento es posible advertir el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás de Romero, el cual prevé en su artículo 1º, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 1. El presente Reglamento es de interés público y tiene por objeto regular la organización, las funciones y atribuciones otorgadas por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 112, 113, 122, 124, 125 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 31 fracción I, 48 fracción III, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

Del artículo en cita, se desprende que tiene el objeto de regular la organización, las funciones y las atribuciones con las que cuenta el Ayuntamiento de Nicolás Romero.

En este tenor, vale la pena destacar que el Particular en el momento de interponer el Recurso de Revisión indicó lo siguiente:

*...la palabra administración dentro del interior de una administración es: el conjunto de órganos del sector público conformados para realizar la tarea de administrar y gestionar organismos, instituciones y entes del Estado...*  
*...Reglamento Interno de la Administración...*

Así pues, se advierte que el Particular solicitó un Reglamento Interno, relacionado con el funcionamiento y atribuciones de las diversas áreas que integran al Sujeto Obligado; por lo que en atención al artículo primero del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás de Romero en el que dispone que dicha normatividad prevé regular la organización y ejercicio de funciones desempeñadas por el Sujeto Obligado; por lo que, resulta procedente tener por atendido el punto de análisis; pues se entregó el documento solicitado.

Cabe precisar que el Reglamento entregado colma lo solicitado y que este Organismo Garante no cuenta con la facultad para dudar de que se trate de la normatividad aplicable, lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de  
Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo antes expuesto, es dable determinar que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás de Romero, colma el requerimiento de información y por tanto, se tiene por atendido el punto de análisis, al haber sido entregado en informe justificado y haberse dado vista del mismo.

- **Punto 2, comprobantes de pago del Presidente Municipal, del Director de Obras y Servicios Públicos y los Coordinadores adscritos a esa Dirección.**

En otro orden de ideas, el Particular también solicitó la entrega de los comprobantes de pago de la quincena del treinta de junio del año dos mil veintiuno, correspondiente al Presidente, al Director de Obras y Servicios Públicos, así como de los Coordinadores adscritos a esa Dirección.

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Director de Administración señaló que en la solicitud de información no se indicó el periodo por el cual se requiere la información, por lo que no estaba en posibilidad de atender el requerimiento. Consecuencia de lo anterior, el Recurrente se inconformó y señaló que el Sujeto Obligado tuvo el momento procesal oportuno para solicitar una aclaración y que no se solicitó en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y que, en todo caso, el Sujeto Obligado debió aplicar los criterios que emiten los Organismos Garantes y entregar la información correspondiente al ejercicio fiscal en el que solicitó la información.

En este sentido, es permitente señalar al Particular que este Organismo Garante pretende dar la máxima protección y garantía en favor de los Particular a fin de que, puedan ejercer y hacer valer sus derechos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; asimismo, los principios que rigen la materia exigen que los Sujetos Obligados busquen la máxima publicidad de la información que obra en sus archivos, ello sin inobservar la protección de datos personales en su poder.

Bajo este entendido, es menester señalar que efectivamente tal y como lo precisó el Particular, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 159, que para el caso de que los detalles proporcionados por los Particulares en sus solicitudes, resulten insuficientes para atender la solicitud de información; entonces, el Sujeto Obligado puede solicitar al Particular que realice alguna aclaración; a fin de robustecer lo anterior, se inserta el artículo en mención:

*Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos **resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días***

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.*

(Énfasis añadido)

En atención al artículo anterior, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, contaba con un plazo que no puede exceder de cinco días para solicitar del Particular alguna aclaración, corrección o ampliación de datos; asimismo, prevé que para el caso de que los elementos de la solicitud resulten suficientes, se deberá dar trámite a la solicitud de información.

Así pues, se tiene que para el caso concreto, el Sujeto Obligado no solicitó una aclaración de la solicitud de información en el plazo que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para dichos efectos, por lo que **se insta para que en posteriores ocasiones atienda los plazos y términos dispuestos por la Ley que rige la materia.**

Además de lo anterior, es necesario señalar que el Particular al momento de formular la solicitud de información señaló que la información la requería respecto a la quincena del

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

treinta de junio de dos mil veintiuno; y si bien no indicó una fecha cierta respecto al inicio del periodo por el cual solicitó la información; lo cierto es, que el Sujeto Obligado debió aplicar el criterio orientador 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, el cual a la letra precisa:

*Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

(Énfasis añadido.)

Derivado del análisis al criterio citado, se entiende que el Recurrente al no precisar la temporalidad en su solicitud, esta debe comprender el periodo del **dos de julio de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno; esta última fecha en atención a la solicitud inicial.**

En este contexto, es posible concluir que el Sujeto Obligado contaba con elementos necesarios para atender la solicitud de información y por lo mismo, se le **insta para que en futuras ocasiones otorgue la máxima protección y ejercicio en el cumplimiento de derecho de acceso a la información pública y transparencia.**

Cabe señalar que si bien, el Sujeto Obligado no negó conocer de la información solicitada y es posible asumirla, resulta importante señalar la competencia con la que cuenta para conocer, generar y archivar la información solicitada.

Así en principio se debe indicar que el Particular solicitó información respecto al Presidente Municipal, el Director de Obras y Servicios Públicos, así como de los Coordinadores adscritos

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

a esa Dirección; en este sentido, vale la pena identificar que el Bando Municipal del Sujeto Obligado, vigente al año en curso; véase: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2021/bdo063.pdf>, refiere en su artículo 49 inciso A, fracción VII, que dentro de la Administración Pública Centralizada, se cuenta con una Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos.

Por su parte el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del Municipio de Nicolás de Romero, que fue entregado en informe justificado, prevé en su artículo 138 la estructura orgánica de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos, en los siguientes términos:

*Artículo 138. Para el mejor y eficiente cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos tendrá bajo su cargo las siguientes áreas:*

***I. Coordinación de Gestión Interna y Externa;***

***II. Coordinación de Obras de Infraestructura y Equipamiento;***

*a. Departamento de Contratación y Seguimiento Administrativo;*

*b. Departamento de Construcción de Obras;*

*c. Departamento de Estudios y Proyectos;*

***III. Coordinación de Obras por Administración;***

*a. Departamento de Obras con Participación Ciudadana;*

***IV. Coordinación de Servicios Públicos;***

*a. Departamento de Bacheo y Balizamiento;*

*b. Departamento de alumbrado público;*

*c. Departamento de Limpia; d. Departamento de Parques, Jardines y Panteones; y*

*V. Enlace Administrativo.*

(Énfasis añadido)

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Del artículo en cita, se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con una Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos, en cuya estructura orgánica se encuentran cuatro Coordinaciones, la de Gestión Interna y Externa; de Obras de Infraestructura y Equipamiento; la de Obras por Administración y la de Servicios Públicos.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado puede conocer la información correspondiente a los servidores públicos identificados en la solicitud incluyendo a las cuatro Coordinaciones que integran la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos.

Ahora bien, respecto a la información solicitada que consiste en comprobante de pagos, es posible interpretar que pretende acceder a la información correspondiente a los recibos de pagos con motivo de salario.

Al respecto, es preciso indicar que la información se relaciona con las remuneraciones que perciben los servidores públicos, pues corresponden a ingresos que se obtienen por salarios y percepciones, por tanto, debe entenderse como información pública, al ser homologable a lo contemplado en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, por cuanto hace a la “nómina” o recibos de nómina de los servidores públicos, se tiene lo siguiente:

El Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>) establece que la Nómina es el “*documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias*”

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de  
Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.”*

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ([http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe\\_cuenta/1998/cuenta\\_publica/Glosario/n.htm](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm), consultada el seis de agosto de dos mil veinte), establece que la Nómina es un *“listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.”*

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. **Recibo individual** que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de  
Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

**ARTÍCULO 220 K.-** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

**II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;**

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

**IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y**

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

...

(Énfasis añadido)

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega









Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización emite los lineamientos y guías para la elaboración y presentación de Informes Municipales, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos documentos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización.

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece la obligación por parte de los Entes Municipales de permitir la fiscalización de sus gastos, a través de informes trimestrales.

Al respecto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emitió diverso documentos para la entrega de informes trimestrales, entre ellos un instructivo para la *Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización MUNICIPALES* para el Ejercicio 2021; visible en el enlace: <https://www.osfem.gob.mx/04 Iconografia/Ent Fisc/Doc Apoy/doc/2021/04 Instructivo Estatal.pdf>, consultado el cinco de octubre de dos mil veintiuno a las catorce horas, en el que se desprende que los Entes Municipales deberán entregar diversa información entre ella la nómina detallada, ello de conformidad con el Módulo 4 de dicho documento, que al respecto refiere:

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Módulo 4 Información Administrativa							
Mód/Submód	No.	Documento	Tipo de Archivo	Cargo del Servidor Público que firma el Documento			Integración
	1	Carátula de la nómina	 	PQE	PQR	PQA	Quincenal
	2	Nómina detallada	 	PQE	PQR	PQA	Quincenal
	3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores	 	PQE	PQR	PQA	Quincenal
	4	Conciliación de la nómina	 	PQE	PQR	PQA	Mensual
	5	Reporte de plazas ocupadas	 	PQE	PQR	PQA	Mensual

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que se trata de información pública, es preciso señalar, que se concluye que lo entregado en respuesta no satisface lo solicitado y por tanto se deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable a fin de localizar y entregar el documento que dé cuenta del pago de salarios, sueldos y demás prestaciones recibidas por los servidores públicos indicados en la solicitud de información.

No se omite señalar que para el caso de que la información cuente con datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**De la modalidad de entrega.**

Por último es menester precisar que el Particular señaló como modalidad de entrega lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de  
Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA		
A través del SAIMEX <input type="radio"/>	Copias Simples(con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/>
CD-ROM(con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/>	
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):	gratis y por medio del sistema	

Por ello es pertinente indicar, que si bien el Particular no señaló el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), si señaló que requiere la información gratis y por medio del sistema, lo que implícitamente corresponde al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); por ello, se advierte que el Sujeto Obligado deberá atender el presente fallo a través de dicho sistema.

En atención a lo antes expuesto, es procedente señalar que la respuesta del Sujeto Obligado no colmó ninguno de los dos requerimientos de información; sin embargo, en informe justificado entregó el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero y por tanto, satisfizo el primer punto; por otra parte, respecto a los comprobantes de pago a favor de los servidores públicos identificados en la solicitud de información, dicho punto no fue atendido; por ello es procedente **REVOCAR** la respuesta inicial y ordenar la información correspondiente, asimismo para el caso de que cuente con datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49,

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de  
Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad;

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada, puede contener información susceptible a clasificar como confidencial; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, clave de seguridad social, número de empleado, deducciones personales.

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de  
Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se **generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Número de empleado.**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

*Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.*

Conforme a lo anterior, se advierte que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias y toda vez que el Sujeto Obligado no precisó como se conformaba el número de empleado, se considera que deberá proporcionarlo, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de  
Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Nicolás Romero** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

**Por el periodo comprendido de la segunda quincena de junio de dos mil veinte a la segunda quincena de junio de dos mil veintiuno, lo siguiente:**

1. Comprobantes de pagos salariales y demás prestaciones a favor del Presidente, Director de Obras y Servicios Públicos, así como de los Titulares de las Coordinaciones que integran dicha Dirección.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Este Organismo Garante, determinó darle la razón en virtud de que, el Sujeto Obligado le indicó en respuesta que no era procedente la entrega de los comprobantes de pago por no precisar claramente la temporalidad; sin embargo, se advirtió que era procedente aplicar el

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de  
Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y por ello, se ordenó la entrega de la información por el periodo correspondiente a un año anterior a la solicitud de información.

Por otra parte, también solicitó la entrega del reglamento interno del Ayuntamiento de Nicolás Romero; ante lo cual, el Sujeto Obligado lo remitió a consultar un documento diferente; sin embargo, en informe justificado remitió el Reglamento Orgánico del Municipio, por tanto, se tuvo por satisfecho lo solicitado.

Cabe precisar, que la información que se ordena, puede tener datos personales confidenciales, por ello, para el caso, se le deberá entregar la infracción en versión pública, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Nicolás Romero** a la solicitud de información **00147/NICOROM/IP/2021** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **03981/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de  
Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

Por el periodo comprendido de la segunda quincena de junio de dos mil veinte a la segunda quincena de junio de dos mil veintiuno, lo siguiente:

1. Comprobantes de pagos salariales y demás prestaciones a favor del Presidente, Director de Obras y Servicios Públicos, así como de los Titulares de las Coordinaciones que integran dicha Dirección.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

**Recurso de Revisión:** 03981/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás de  
Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN